

Sentencia C-039/25 (5 de febrero)
M.P. Cristina Pardo Schlesinger
Expediente: D-15.912

La Corte Constitucional declaró inexecutable los artículos 117 y 124 del Código Civil y declaró executable condicionalmente, en el entendido de que la edad mínima para contraer matrimonio es de 18 años, el numeral 2° del artículo 140 del Código Civil, el inciso 2 del párrafo del artículo 53 de la Ley 1306 del 2009 y el artículo 1° de la Ley 54 de 1990.

Ello por considerar que el matrimonio y las uniones maritales de hecho entre o con personas menores de 18 años resultan contrarios a la Constitución y en particular al Bloque de Constitucionalidad, Además, la Corte exhortó al ejecutivo para que diseñe las políticas públicas necesarias para proteger los derechos de las niñas y adolescentes, y ordenó a la Defensoría del Pueblo que adelante las campañas de promoción y divulgación sobre la sentencia.

1. Normas demandadas:

LEY 84 DE 1873
(26 de mayo)
Diario Oficial No. 2.867 de 31 de mayo
de 1873
**CÓDIGO CIVIL DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE COLOMBIA.**
(...)
Título IV
Del Matrimonio

Artículo 117. Los menores de la edad expresada no pueden contraer matrimonio sin el permiso expreso, por escrito, de sus padres legítimos o naturales. Si alguno de ellos hubiere muerto, o se hallare impedido para conceder este permiso, bastará el consentimiento del otro.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-331 de 2020. M. P. José Fernando Reyes Cuartas.

En los mismos términos de este artículo, se necesita del consentimiento del padre y de la madre adoptantes para el matrimonio.

Artículo 124. El que no habiendo cumplido la edad, se casare sin el consentimiento de un ascendiente, estando obligado a obtenerlo, podrá ser desheredado no sólo por aquel o aquellos cuyo consentimiento le fue necesario, sino por todos los otros ascendientes.

ARTICULO 140. <CAUSALES DE NULIDAD>. El matrimonio es nulo y sin efecto en los casos siguientes:

(...)

2º) Cuando se ha contraído entre un varón menor de catorce años, y una mujer menor de catorce o cuando cualquiera de los dos sea respectivamente menor de aquella edad.

a. Artículo 53 (parcial) de la Ley 1306 de 2009 “[p]or la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados”

LEY 1306 DE 2009

(Junio 05)

Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 600 de 2012 **“Por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados”**

El Congreso de Colombia

DECRETA

2. Decisión:

PRIMERO. Declarar INEXEQUIBLES los artículos 117 y 124 del Código Civil.

(...)

Capítulo IV Guardadores y su gestión
Sección primera Curadores, consejeros
y administradores

Artículo 53. Curador del impúber emancipado. La medida de protección de los impúberes no sometidos a patria potestad será una curaduría. La designación del curador, los requisitos de ejercicio de cargo y las facultades de acción serán las mismas que para los curadores de la persona con discapacidad mental absoluta.

(...)

Con todo, la edad mínima para contraer matrimonio se mantiene en 14 años tanto para los varones como para las mujeres.

1.1. Normas integrada en el examen por conformar una unidad normativa con las normas demandadas:

LEY 54 DE 1990

(Diciembre 28)

“Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes”

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

SEGUNDO. Declarar **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** el numeral 2º del artículo 140 del Código Civil, esto es, en el entendido de que es nulo el matrimonio contraído entre o con personas menores de 18 años.

TERCERO. Declarar **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** el inciso 2 del párrafo del artículo 53 de la Ley 1306 del 2009, en el entendido de que la edad mínima para contraer matrimonio es de 18 años.

CUARTO. Declarar **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, en el entendido de que la edad mínima para conformar una unión marital de hecho es de 18 años.

QUINTO. EXHORTAR a las autoridades administrativas del orden nacional y territorial para que en el ejercicio de sus competencias constitucionales, legales como reglamentarias y de conformidad con lo señalado en la presente sentencia, especialmente, en los numerales 164 a 167 diseñen políticas públicas dirigidas a prevenir y erradicar el flagelo de las uniones y matrimonios precoces de modo que se brinde a las niñas y adolescentes alternativas pedagógicas para formarse un juicio ilustrado y poder decidir de manera libre y autónoma, así como herramientas para fortalecer sus derechos y su participación activa en la sociedad, la economía y el deporte, así como a superar los estereotipos y supuestos en que se fundamenta la aceptación social del matrimonio infantil.

SEXTO. ORDENAR a la Defensoría del Pueblo que, en ejercicio de su labor de difusión y promoción de los derechos humanos, a partir de la notificación de esta decisión, adelante las labores para identificar las zonas del país en las que exista mayor incidencia de matrimonio infantil y uniones tempranas e implemente en esas zonas campañas pedagógicas dirigidas a difundir la presente decisión y a promover los derechos de las niñas y las adolescentes, involucrando principalmente a los pueblos y comunidades étnicas, comunidades campesinas, así como a la comunidad académica (estudiantes, profesores y padres de familia en las escuelas).

3. Síntesis de los fundamentos:

La Corte Constitucional estudió una demanda contra los artículos 117, 124 y 140.2 del Código Civil y el artículo 53 (parcial) de la Ley 1306 de 2009 “[p]or la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados”.

Los demandantes alegaron que las normas acusadas en tanto conceden plena validez y efectos jurídicos al matrimonio civil con o entre personas menores de 18 años, de manera directa –artículos 140.2 del Código Civil

y 53 de la Ley 1306 de 2009– y en forma indirecta –artículos 117 y 124 del Código Civil–, habrían vulnerado el bloque de constitucionalidad y más específicamente el artículo 16.2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW– interpretado a la luz de lo previsto en el artículo 1º de la Convención sobre los Derechos del Niño y desde la óptica de otros criterios hermenéuticos que, sin ser directamente vinculantes, son relevantes para fijar los alcances de la norma en términos del mayor estándar posible de protección de la niñez.

La Corte Constitucional constató su competencia para resolver la demanda, puesto que, aunque existe un proyecto de Ley en trámite final en el Congreso que declara derogadas las normas examinadas, aún no ha entrado en vigencia y en cualquier caso, el principio *perpetuatio jurisdictionis*, señala que la Corte conserva la competencia sobre una norma cuya derogatoria se produce durante el trámite de un proceso, si esta se da luego de haberse admitido la demanda.

Antes de resolver los cargos planteados, la Sala Plena se pronunció sobre los tres siguientes asuntos: la aptitud de la demanda, la inexistencia de cosa juzgada que impidiera conocer del asunto y la necesidad de conformar la unidad normativa con otras normas. En cuanto a lo primero, el plenario concluyó que la demanda satisfizo los requisitos normativos y jurisprudenciales pertinentes. Frente a la segunda, cuestión la Corte Constitucional reiteró su jurisprudencia en materia de cosa juzgada constitucional, consideró que, aunque la corporación ya se había pronunciado en ocasiones anteriores sobre las disposiciones demandadas, sus decisiones versaron sobre cargos diferentes, de tal forma que solo se configuró una cosa juzgada relativa, permitiendo que, en esta ocasión, frente al nuevo cargo que se presenta, la Corte pueda conocer de la demanda. En cuanto al tercer punto, la Sala consideró necesario integrar normativamente el artículo 1º de la Ley 54 de 1990 “[por] la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes”, esto por cuanto dicha norma regula los efectos civiles de las uniones maritales de hecho, una cuestión de estrecha y necesaria conexidad con el contenido normativo de las disposiciones demandadas y de no integrarla en el estudio de la demanda, haría devenir inocua la decisión de la Corte.

Teniendo en cuenta el cargo admitido, la Sala Plena se propuso resolver el siguiente problema jurídico: ¿las normas que reconocen efectos jurídicos a los matrimonios y uniones maritales de hecho con o entre personas menores de 18 años desconocen el bloque de constitucionalidad en Colombia, en específico los artículos 16.2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación

contra la Mujer –CEDAW– y 1º de la Convención sobre los Derechos del Niño?

Dado que la Corporación debió ejercer el control de constitucionalidad respecto de normas legales que versan sobre una práctica que ha sido calificada como nociva para los niños y las niñas, pero que en la práctica afecta desproporcionadamente más a las niñas, y que de dicha práctica se pueden derivar actos constitutivos de violencia y/o discriminación por razones de género, la Sala Plena advirtió que aplicaría el enfoque de género en los términos señalados por la jurisprudencia constitucional.

Con el fin de resolver el problema jurídico la Sala Plena reiteró su jurisprudencia sobre el bloque de constitucionalidad en sentido estricto– artículo 93 superior–. Posteriormente, se pronunció acerca del artículo 16.2 de la CEDAW y concluyó que si bien esta norma guardó silencio acerca de cuál debe ser la edad mínima para contraer matrimonio, pues se refiere a la expresión niños sin precisar cuál es el rango de edades que cubre este concepto, se ha considerado que esta norma debe ser leída bajo el foco de lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño –artículo 1º– en virtud del cual se considera niño a las personas menores de 18 años, lo que coincide con el artículo 1º de la Ley 27 de 1977 que fijó la mayoría de edad en Colombia a los 18 años.

La Sala Plena encontró que, visto desde este ángulo, el artículo 16.2 de la CEDAW cobra unos contornos más precisos puesto que se entiende que a partir de la literalidad del artículo 1º de la Convención sobre los Derechos del Niño ningún matrimonio contraído con o entre personas menores de 18 años podría considerarse válido ni producirá efectos jurídicos. Con todo, advirtió que el motivo de que esto sea así no se encuentra únicamente en la literalidad del artículo mencionado. Antes bien, se deriva de un grupo de normas y de pronunciamientos de carácter internacional –vinculantes como no vinculantes– que fundados en comprobada evidencia fáctica han concluido sobre el carácter forzado y nocivo del matrimonio y las uniones maritales con o entre personas menores de 18 años y han exigido aplicar el estándar de mayor protección posible a los derechos de la niñez.

La Corte reiteró que el parámetro de control en este asunto está conformado estrictamente por la Carta Política y dos tratados internacionales de derechos humanos que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto, la Convención CEDAW y la Convención sobre los Derechos del Niño. A su turno, la Corte hizo uso de elementos fácticos y otros instrumentos internacionales no vinculantes, únicamente como criterios hermenéuticos y/o elementos de contexto para fortalecer los argumentos con base en los cuales tomó su decisión.

Luego de ilustrar cuáles son las principales razones de contexto por las cuales el matrimonio y las uniones tempranas con y entre personas menores de 18 años han sido calificados como matrimonios forzados y prácticas nocivas, la Sala Plena concluyó que según el estándar de mayor protección posible a los derechos de la niñez que coincide con el desarrollado por la jurisprudencia constitucional, el artículo 16.2 de la CEDAW debía entenderse en el sentido de que el matrimonio y las uniones maritales con o entre personas menores de 18 años “no tendrá ningún efecto jurídico”.

Finalmente, la Corporación se dedicó a desarrollar los argumentos con fundamento en los cuales las normas demandadas, al conferir validez a los matrimonios y uniones maritales de hecho con o entre personas menores de 18 años, desconocen los derechos de la niñez, y en particular los derechos de las niñas y adolescentes que resultan mayormente afectadas. En tal sentido, las normas objeto de reproche no solo vulneran el artículo 16.2 de la CEDAW sino el estándar de mayor protección a los derechos de los niños y niñas, consagrado en la jurisprudencia constitucional y en los principios incorporados en la Convención sobre los Derechos del Niño aplicables a estas prácticas nocivas. De este modo, incumplen los siguientes mandatos: a) la protección contra la discriminación; b) la atención al interés superior de la niñez y al principio *pro infans*; c) la defensa del derecho a la vida, supervivencia y desarrollo y d) el derecho de la niñez a ser escuchada y a expresar su consentimiento informado y autónomo en asuntos judiciales o administrativas que afectan su vida y la posibilidad de acceder al ejercicio cabal de sus derechos fundamentales.

Por otra parte, la Corte Constitucional reiteró su jurisprudencia respecto de la autonomía de los pueblos indígenas y constató que el alcance de la demanda estudiada versa exclusivamente sobre las normas relativas al matrimonio civil y a los efectos de la unión marital de hecho- por su similitud con el matrimonio civil- pero, ni la demanda, ni la decisión de la Corte tienen el alcance de invadir la esfera de la autonomía de los pueblos indígenas respecto de sus formas tradicionales de conformación de familia. Sin embargo, habida cuenta de que el acervo probatorio demuestra que las uniones tempranas son una práctica nociva para los niños y especialmente para las niñas y adolescentes, la Corte consideró que esta es una oportunidad para iniciar un diálogo intercultural que permita avanzar en la defensa de los derechos de las niñas y niños, y en ese sentido identificó la necesidad de adelantar campañas de promoción y divulgación de los considerandos de esta sentencia en las zonas con mayor incidencia de estas prácticas y en particular con comunidades étnicas.



José Fernando Reyes Cuartas
Presidente
Corte Constitucional de Colombia